RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 728/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- Fecha de solicitud de acceso: El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310568624000496, en la que se requirió: Se solicita amablemente la siguiente información: a) Número de homicidios de los que tenga registro; desagregar en dolosos y culposos a.1) Motivo del homicidio a.2) Lugar en donde ocurrió el evento o en donde se tenga registro del mismo (a nivel municipio y localidad). Cabe aclarar que aquí se hace la distinción entre el lugar de los hechos y el lugar en donde fue registrado el homicidio a.3) Tipo de arma usada para cometer el delito en cuestión (homicidio). En caso de arma de fuego señalar el calibre. b) Aseguramientos de armas b.1) Desagregar por tipo de arma, calibre y origen b.2) De las armas aseguradas señalar cuántas de estas estaban relacionadas con otros crímenes b.3) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad) c) Agresiones (enfrentamientos) en los que estuvieran involucrados elementos de la institución c.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad) c.2) Número de bajas ocasionadas por los enfrentamientos mencionados en "b"; desagregar las bajas en miembros o elementos de la institución, civiles y delincuentes u otros d) Enfrentamientos entre grupos u organizaciones criminales de los que tenga registro y en los que no fueran partícipes los elementos mencionados en el inciso "c" d.1) Señalar el lugar de los hechos (a nivel municipio, alcaldía y localidad) d.2) Número de homicidios como resultado de los enfrentamientos mencionados en "d" Se pide todo lo anterior por fecha (día, mes y año) y desde 2000 a la fecha. De igual manera se pide aclarar cuando en el evento hubiera asistido o participado dos o más instituciones de seguridad (inclusive federales).
- Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.
- Acto reclamado: Inicialmente se tuvo por admitido contra la clasificación de la información y la
 entrega de información incompleta, acorde a lo dispuesto en la fracción I y IV del artículo 143 de la
 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero se enderezó la litis, y el
 presente recurso será tramitado contra la declaración de inexistencia, de conformidad a lo establecido
 en la fracción II del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- Fecha de interposición del recurso: El día quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Acuerdo FGE 19/2018 por el que se modifica el Acuerdo FGE 11/2017, por el que se establecen las Fiscalías Regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales y la Dirección de Investigación y Litigación "A" Mérida.

Conducta: En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha quince de noviembre del propio año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando inicialmente procedente contra la clasificación de la información y la entrega de la información incompleta, del análisis a las constancias remitidas a los autos del presente expediente, se advierte que la conducta del Sujeto obligado versó en la declaración de inexistencia, por lo que, se endereza la litis, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Investigación y Litigación "A" Mérida y a la Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales, para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quienes por oficio FGE/DIL-A/MER/2979/2024 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro y el oficio número FGE/REG/2989/2024 de misma fecha, respectivamente, señalando lo siguiente:

"Después de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos de esta Dirección, se **DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN**, respecto a los datos estadísticos de dicha solicitud correspondiente a los años de **2000**, **2001**, **2002**, **2003**, **2004**, **2005**, **2006**, **2007**, **2008**, **2009** y **2010**, así como las variables **a.1**), **a.2**), **a.3**), **b)**, **b.1**), **b.2**), **b.3**), **c)**, **c.1**), **c.2**), **d)**, **d.1**) y **d.2**), correspondiente al período de 2000 a la fecha; en virtud que no se cuenta con una base de datos en la que se concentre dicha información, ya que, dentro de las funciones de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables requeridas en las solicitudes de acceso, además de que no existe normativa o ley que condicione como obligación, la de generar y otorgar

documentación fuera de nuestras atribuciones con motivo de una consulta de acceso a la información; lo anterior con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

No obstante, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir a continuación con la finalidad de que se pongan a disposición del ciudadano, las estadísticas genéricas o generales de la información solicitada con las que cuenta esta Unidad Administrativa, correspondiente al período del año 2011 a agosto de 2024:

DELITO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Homicidi							
0	55	96	39	26	22	9	8
Culposo							
Homicidi	30	17	22	19	20	24	18
o Doloso		17			20	2-7	
							Ene-
DELITO	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Sep/2024
DELITO Homicidi							Sep/2024
	2018	2019 31	2020 46	2021 89	2022 57	2023 31	=
Homicidi o Culposo							Sep/2024
Homicidi o							Sep/2024

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y respeto. ".

• • •

"

Con base en lo anterior, le informo que después de una solicitud a las Unidades de Investigación y Litigación adscritas a esta Dirección "A" en Unidades Regionales, informa que, respecto al número de carpetas de investigación por el delito de Homicidio Doloso y Culposo, cabe señalar que no se cuenta con una estadística especifica que contenga todos los elementos requeridos en la solicitud ya que esta dirección entro en funciones en el año 2021, por lo cual no se puede dar la información requerida, así como el desglose estadístico solicitado; con motivo de lo anterior, se DECLARA **INEXISTENTE** LA INFORMACIÓN, respecto al periodo de 2000 al año 2020, así como las variables a.1), a.2), a.3), b), b.1), b.2), b.3), c), c.1), c.2), d), d.1) y d.2), correspondiente al período de 2000 a la fecha.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

Por otra parte, con el apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información, nos dan una cifra del concentrado que llevan mensualmente, por lo que, se proporciona lo siguiente del periodo 2021, 2022, 2023 y 2024:

"…

En lo que atañe a la declaratoria de inexistencia, fue <u>confirmada</u> por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, en la cual determinó lo siguiente:

"...

V. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL FOLIO 310568624000496.

En desahogo de este **quinto** punto del orden del día, se hace constar que la Secretaria Técnica puso a disposición de los miembros del Comité los documentos necesarios relativos a la solicitud arriba señalada; los miembros del Comité con base a los artículos 20, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el criterio de interpretación 02/18 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previo análisis de la documentación solicitada, en este acto avalan su resolución, considerando procedente la declaración de **inexistencia parcial** realizada por la unidad administrativa correspondiente tomando el siguiente:

Acuerdo CT/S.EXT/33/24.0 3

Este Comité de Transparencia confirma por unanimidad de votos la declaración de inexistencia parcial de la información requerida, con fundamento en los artículos 20 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y el criterio de interpretación 02/18, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte su intención de <u>reiterar</u> su respuesta inicial.

Ahora bien, de lo anterior, se puede advertir que la intención del Sujeto Obligado versa en declarar la inexistencia, en razón que señaló que por una parte, respecto a los datos estadísticos de dicha solicitud correspondiente a los años de 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, así como las variables a.1), a.2), a.3), b), b.1), b.2), b.3), c), c.1), c.2), d), d.1) y d.2), correspondiente al período de 2000 a la fecha; en virtud que no se cuenta con una base de datos en la que se concentre dicha información, ya que, dentro de las funciones de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables requeridas en las solicitudes de acceso, además de que no existe normativa o ley que condicione como obligación, la de generar y otorgar documentación fuera de nuestras atribuciones con motivo de una consulta de acceso a la información, no se cuenta con una estadística especifica que contenga todos los elementos requeridos en la solicitud ya que esta dirección entro en funciones en el año 2021, por lo cual no se puede dar la información requerida, así como el desglose estadístico solicitado, por lo que no puede ser proporcionada debido a que dicha información es inexistente en esta Dependencia.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la <u>declaración de inexistencia</u> que, **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la

inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) <u>El área competente</u> deberá informar haber realizado una <u>búsqueda exhaustiva</u> de la información solicitada, <u>motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular</u>, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que <u>funde y motive su proceder</u>.
- c) El <u>Comité de Transparencia</u> deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual <u>confirme la inexistencia de la información</u>, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la <u>certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo</u>, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, <u>las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades</u>, <u>competencias o funciones</u>, <u>lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia</u>.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: a la Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales y la Dirección de Investigación y Litigación "A" Mérida, quienes procedieron a declarar la inexistencia de la información del periodo del año 2000 al año 2010, así como las variables a.1), a.2), a.3), b), b.1), b.2), b.3), c), c.1), c.2), d), d.1) y d.2), correspondiente al período de 2000 a la fecha; en virtud que no se cuenta con una base de datos en la que se concentre dicha información, ya que, dentro de las funciones de esta Unidad Administrativa, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables requeridas en las solicitudes de acceso, además de que no existe normativa o ley que condicione como obligación, la de generar y otorgar documentación fuera de nuestras atribuciones con motivo de una consulta de acceso a la información indicando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos, no se encontró información del año 2000 al año 2010, en virtud que,; lo cierto es, que no resulta ajustada a derecho su conducta, pues se limitó a indicar que no cuenta con la información solicitada en virtud de ser inexistente en sus archivos, sin motivar adecuadamente la misma, esto es, omitió indicar las causas que dieren cause a la inexistencia, es decir, las razones, motivos o circunstancias por los cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, y por ende, no obran en los archivos del Sujeto Obligado; se dice lo anterior, pues no precisó si durante el periodo de información peticionado hubo o no homicidios de los que se tenga registro; por lo que, el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable, y dar certeza de la inexistencia de la información en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de **congruencia**, es decir, a la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, como lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 02/17, que en la especie se cita y se emplea como criterio orientador, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

Con motivo de lo anterior, es dable afirmar que el Sujeto Obligado no se ciñó al principio de congruencia y exhaustividad que debe caracterizar a todas las solicitudes, pues si bien pretendió dar

atención a la solicitud mediante la declaración de inexistencia de la información, no agotó la búsqueda, pues no se dirigió a la otra área competente, a saber: **Dirección de Informática y Estadística**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cuenta con bases de datos en donde lleva los registros de los procedimientos penales derivados de las diversas carpetas de investigación, como lo es el tipo de delito que se investiga, la fecha de inicio de la carpeta de investigación, fecha en que se judicializó el asunto, si se vinculó a proceso, si se logró una sentencia indicando el tipo, se dice lo anterior, ya que el Pleno de este Instituto en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Aviso de Privacidad del Registro de Consultas de Bases de datos del Sujeto Obligado, localizable en el link siguiente: http://www.fge.yucatan.gob.mx/uploads/old/files/AVISO_DE_PRIVACIDAD_INTEGRAL_REGISTRO_DE CONSULTA DE BASES DE DATOS.pdf, observando que entre las diferentes bases de datos con que cuenta la autoridad, se encuentran: Sistemas de Averiguaciones Previas (SAP), Sistema denominado Plataforma México y el Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán (SIGEY), por lo que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pudo haber realizado la búsqueda de la información requerida, en dichas bases de datos al tratarse de información general y estadística, sin tener que acceder a las constancias de la carpeta de investigación y sin poner en riesgo la investigación.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

Regionales y la Dirección de Investigación y Litigación "A" Mérida, y por vez primera a la Dirección de Tecnologías de la Información a fin, que realicen la búsqueda exhaustiva de la información en la base de datos que maneja el propio Sujeto Obligado y además de la base de datos, en sus archivos también, a través de alguna expresión documental, pues se estima que no solo debe acotarse la búsqueda a los sistemas, ya que como ya se indicó al ser información genérica no pone en riesgo la averiguación previa, por lo que deberá buscar y proporcionar la expresión documental en donde se localice la misma, y la entreguen, o en su caso, procedan a declarar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

- II. Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entregue la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso con folio 310568624000496 a fin de recibir notificaciones; e
- **IV. Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2024 KAPT/JAPC/HNM